Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que sin perjuicio de la defectuosa postulación de la contienda de competencia, como lo advierte el señor Procurador General de la Nación interino en su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23 y el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial de Avellaneda-Lanús, provincia de Buenos Aires, se ha suscitado a raíz de la denuncia de Lucas Damián L B por el delito de desbaratamiento de derechos acordados.

Refiere que en ocasión de la compra de una vivienda situada en Pinamar, el 10 de octubre de 2003 firmó un boleto de compraventa con Mauro Darío D A apoderado del titular de dominio Fernando Ramón V en una escribanía ubicada en esa jurisdicción provincial. En esa oportunidad, pagó el precio por el inmueble y asumieron el compromiso de escriturar al año siguiente, y de someterse las partes a la jurisdicción de la justicia civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ante cualquier incumplimiento de las obligaciones emergentes de aquel instrumento.

Ante el incumplimiento del vendedor, y con posterioridad a la intimación cursada a D A para perfeccionar la transmisión de dominio del bien inmueble, y a la posterior presentación de la demanda en el expediente n° 116.131/2008 "L B , Lucas Damián c/ D A Mauro Darío s/ escrituración" del Juzgado Nacional en lo Civil n° 91, De Angelis fue condenado a escriturar.

En consecuencia, al solicitar los certificados al Registro de la Propiedad Inmueble, el notario designado advirtió que D A en nombre y representación de V había vendido la propiedad a José Luis Carmelo O el 1 de noviembre de 2006, a través de una escritura pública suscripta en una escribanía ubicada en el partido de Lanús.

El 5 de febrero de 2021, el magistrado nacional de la Capital declinó su intervención y remitió las actuaciones a la justicia con jurisdicción en el partido de Lanús, por cuanto la conducta denunciada habría ocurrido en ese territorio, sin

perjuicio de que el boleto de compraventa hubiera sido firmado en Pinamar. Con base en la impugnación de L B el 10 de mayo de 2021 la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional confirmó la resolución del juez de instrucción, al considerar que más allá de haber convenido las partes someter los asuntos litigiosos a los tribunales civiles de esta ciudad, correspondía a la justicia bonaerense profundizar la pesquisa con relación a la presunta comisión del delito de desbaratamiento de derechos acordados.

Con fundamento en que el juzgado de garantías a su cargo no había sido creado a la fecha en que habría sido cometido el suceso denunciado, el juez provincial devolvió las actuaciones al declinante el 10 de marzo de 2022.

El tribunal de origen insistió con su criterio, tuvo por trabada la contienda, y elevó el incidente a la Corte el 25 de abril del corriente año.

Tiene establecido el Tribunal que si, tal como ocurrió en el caso, la cámara de apelaciones confirmó la resolución del magistrado que declinó la competencia, una vez rechazada la atribución es dicha alzada, y no el juez, quien debe mantener la resolución para que la contienda se encuentre correctamente trabada (Fallos: 311:1388 y 312:1624). No obstante, razones de economía procesal y buena administración de justicia aconsejan, en el caso, dejar de lado ese óbice formal y dirimir la cuestión planteada (Fallos: 323:3002).

A mi modo de ver, resulta de aplicación al caso la doctrina de V.E. según la cual el delito de desbaratamiento de los derechos acordados se consuma cuando, ya realizada la disposición patrimonial, se torna incierto o litigioso el derecho adquirido (Fallos: 326:4734 y 340:869).

Por lo cual, y atento que el magistrado bonaerense no desconoce que el delito se habría consumado al momento de la venta del inmueble en una escribanía del partido de Lanús, opino que a él le corresponde asumir la investigación, sin perjuicio



de las cuestiones que posteriormente pueda plantear con otro juez de su misma provincia de conformidad con las reglas del procedimiento local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional (Fallos: 323:1731; 326:1698 y 3409).

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 12.12.2023 14:11:27